

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 621/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**C. ALEJANDRO CASTAÑEDA MONTES DE OCA
VS
SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.456 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad recibida el veintinueve de octubre de dos mil catorce, promovida por el **C. ALEJANDRO CASTAÑEDA MONTES DE OCA**, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**, derivados de la licitación pública internacional abierta No. **LA-012000997-I49-2014**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE DIFUSIÓN PARA MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES"**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído **115.5.3097** de once de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad del **C. ALEJANDRO CASTAÑEDA MONTES DE OCA**, asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.3259** de dos de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio sin número, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual los **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**, por conducto de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos Sectoriales, rindió su informe previo, señalado en lo que aquí interesa, que los recursos económicos empleados en la licitación pública materia del acto combatido son federales, correspondientes al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce, provenientes de la partida 36101 "Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales" del proyecto "Prevención y Tratamiento de las adicciones", del Convenio para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública de las Entidades en los Estados (AFASPE 2014).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 621/2014**

115.5.456

-2-

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; artículo 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública internacional abierta No. **LA-012000997-I49-2014**, **son federales**, correspondientes al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce, provenientes de la partida 36101 "Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales" del proyecto "Prevención y Tratamiento de las adicciones", del Convenio para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública de las Entidades en los Estados (AFASPE 2014), **no pierden su naturaleza jurídica de recursos públicos federales**, documentación que obra agregada a fojas 254 a 268 de autos; que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del



Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo previsto en su artículo 11.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad:

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."***¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veintidós de septiembre de dos mil catorce los **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**, convocaron a la licitación pública internacional abierta No. **LA-012000997-149-2014**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES"**.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

* Época: Novena Época, Registro: 199531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XXII. J/12
Página: 295.



2. La primera junta de aclaraciones se celebró el treinta de septiembre de dos mil catorce y la segunda el seis de octubre de dos mil catorce, lo que se desprende de las actas que obran agregadas en copia a fojas 010 a 015 de autos.
3. El trece de octubre se celebró el acto de presentación y apertura de propuestas, el cual obra agregado a fojas 016 a 018.
4. El fallo se celebró el veinte de octubre de dos mil catorce, mismo que se encuentra agregado en copia certificada a fojas 251 a 253.
5. Por oficio SCyTG/DJ/070/2014 de veintitrés de octubre de dos mil catorce, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones el veintinueve siguiente, el Director Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Hidalgo, remite escrito de inconformidad promovido por el C. ALEJANDRO CASTAÑEDA MONTES DE OCA.
6. Mediante escrito inicial de inconformidad presentado ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Estado de Hidalgo, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, la accionante señaló expresamente lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE CONFORMIDAD EN RELACIÓN AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA NO. LA-012000997-I49-2014, CONSISTENTE EN “MATERIAL PARA DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES” CON CAGO AL RAMO 12...”

Énfasis añadido

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.



En el caso a estudio, al no haberse presentado la inconformidad materia de la presente resolución, dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, esta unidad administrativa determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su **sobreseimiento** en términos del numeral 68, fracción III, de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, fracción III, 66, tercer párrafo, 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse oír quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

...”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

↑



*La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, **no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación***

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de licitación pública, como lo es el **fallo**; que el escrito de inconformidad contra dicho acto (fallo) debe presentarse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta pública en la que se dé a conocer el fallo; asimismo, la inconformidad interpuesta ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; por otra parte, es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente y; finalmente, si durante la instancia se advierte o sobreviene alguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 67 de la ley de la materia, procederá el sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, el fallo se celebró el **veinte de octubre de dos mil catorce**, a la cual no asistió el inconforme, no obstante, se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” en la misma fecha, lo que se desprende de la impresión de la página (fojas 270 a 275), que se acompañó en copia certificada al informe previo rendido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos Sectoriales de los **SERVICIOS DE**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 621/2014**

115.5.456

-7-

SALUD DE HIDALGO, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo previsto en su artículo 11, por lo tanto, se tuvo por notificado personalmente en esa fecha, en términos de los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, y 37 Bis, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el plazo de **seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar el fallo transcurrió del **veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil catorce**, sin contar los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de ley ante autoridad competente para conocer de la instancia; de ahí, que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **sobreseerse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo, por analogía, los criterios cuyo rubro y texto son los siguientes:

↩



"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."²

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".³

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido por esta Dirección General el numeral 1.11.2 de convocatoria en el que se estableció **expresamente** que las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, en el tenor siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte. p. 67.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386. Segunda Sala.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 621/2014**

115.5.456

-9-

"1.11.2.- INCONFORMIDADES

En contra de la resolución que contenga el Fallo, no procederá recurso alguno, sin embargo los participantes podrán inconformarse por escrito ante la Secretaria de la Función Pública, por los actos que contravengan las disposiciones de la Ley..."

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es sobreseer la instancia de inconformidad interpuesta por el **C. ALEJANDRO CASTAÑEDA MONTES DE OCA.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se sobresee la inconformidad promovida por el **C. ALEJANDRO CASTAÑEDA MONTES DE OCA.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 35, fracción II de la Ley

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 621/2014**

**115.5.456
-10-**

Federal de Procedimiento Administrativo; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

PARA: C. ALEJANDRO CASTAÑEDA MONTES DE OCA. Por correo electrónico a [REDACTED]

LIC. MARÍA TERESITA JUÁREZ TÉLLEZ.- SUBDIRECTORA ASUNTOS JURÍDICOS SECTORIALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO. Antigua Carretera a las Bombas, número 407, colonia Acolfo López Mateos, C.P. 42094. Pachuca de Soto Hidalgo. Autorizada Julia González Yáñez.

AGC

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."